Fecha de publicación: 11-09-2022
Consecutivo: 10

Señor(a)
GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL
WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-065
Asunto: Notificación por aviso

La Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2019-065***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***21-07-2021***
Notificado	GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL
Tipo de Providencia	AUTO DE APERTURA
Proferido por:	**Subcontralor(a) para Responsabilidad Fiscal**
Entidad afectada:	ADMINISTRACION PUBLICA COOÉRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ONZAGA "ONZAGUA APC"
Argumentos de defensa.	***No procede***
Recursos:	***Reposición: No procede***
	Apelación: No procede
Plazo respectivo	-----

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 8 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario adscrita a
Secretaria Común

Fecha:	21 JUL 2021
Consecutivo:	

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FISCAL

REFERENCIA	**PROCESO FISCAL No. 2019-065**
PRESUNTOS RESPONSABLES	**GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL**
ENTIDAD	**ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ONZAGA "ONZAGUA APC"**
MUNICIPIO	**ONZAGA– SANTANDER**
CUANTIA DEL DAÑO	**$3.973.000**
ORIGEN DEL HALLAZGO	**AUDITORÍA REGULAR**

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, Encargada, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 2.000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NUMERO 2019-065**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente Investigación Fiscal, el traslado de hallazgo fiscal No. 00048 de fecha 26 - junio 2020, suscrito por funcionarios de la Sub Contraloría Delegada para el Control Fiscal, quienes, mediante auditoría regular efectuada al ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ONZAGA "ONZAGUA APC", dan a conocer unas presuntas irregularidades de tipo fiscal, relacionadas con los siguientes:

HECHOS

Tal como se desprende del traslado de hallazgo y del material probatorio que lo soporta, los hechos en que se sustenta el presunto daño fiscal, a la ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ONZAGA "ONZAGUA APC, por presuntas irregularidades por pago sin soporte contractual durante la vigencia 2016, por un valor de TRES MILLONES NOVENCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($3.973.000)

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.

El artículo 6 Ibidem, dispone que los servidores públicos, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 124 de la Constitución Política, preceptúa que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, de conformidad con el numeral 5 del artículo 268, la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-374 de 1995, señala respecto del Control Fiscal que: *"constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los interés generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir a aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías...".*

Los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, le atribuyen a la Contraloría General de la República, la función pública de ejercer el control fiscal y la posibilidad de establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal.

El artículo 6 del Decreto Ley 267 de 2000, señala que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

La Ley 610 de 2000, por medio de la cual se reglamenta el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías, define en el artículo 3 la gestión fiscal como: *"...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, Adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley 610 de 2000, determinan lo relativo a la definición y el fin del Proceso de responsabilidad fiscal, la descripción del término de gestión fiscal y las personas que la desempeñan, los principios orientadores y el objeto de la responsabilidad fiscal.

Ley 1474 del julio 12 de 201, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Así mismo se fijan reglas en cuanto a las competencias y a las instancias según la cuantía investigada dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Ley 80 de 1993 en sus artículos 23 (Principios en las actuaciones contractuales de las Entidades Públicas); 24 (Principio de Transparencia, en literal c. Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato (...); 25 (Del Principio de economía); 26 (Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: los numerales 1,2 y 3)

Ley 1437 de 2011, respecto de las notificaciones.

Decreto Ley 403 de 2020, modificaciones a la ley 610 de 2000.

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la Ley determine respecto de Contralorías Municipales.

Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de éstos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

Para este caso se ha establecido presuntas irregularidades por pago sin soporte contractual durante la vigencia 2016, por consiguiente, la competencia radica en esta Contraloría para adelantar el respectivo proceso de investigación.

CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Esta delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

> ***LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.*** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una* ***gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna****, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "*velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal.*"

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, el Estado cuenta con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

> *"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."*

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

Para el caso que nos ocupa, conforme a las pruebas recaudadas en el trámite de la auditoría regular, se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía de TRES MILLONES NOVENCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($3.973.000), correspondiente a las presuntas irregularidades por pago sin soporte contractual durante la vigencia 2016.

Siendo así se infiere que la responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2.000, por lo que es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-065,** en contra del señor **GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL** en calidad de gerente para la época de los hechos.

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la **ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ONZAGA "ONZAGUA APC,** identificado con el NIT. No. 900.362.038-7

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.901.767, en calidad de calidad de Gerente para la época de los hechos.

DETERMINACION DEL DAÑO

Se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía de **TRES MILLONES NOVENCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($3.973.000).**

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- ✓ Certifique cual fue la actividad del objeto especifico con ocasión al contrato suscrito a los señores: **NELSON ALBERTO PINTO RADA, NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ y JHON FREDY LIZARAZO TORRES.**
- ✓ Certifique toda la etapa precontractual, contractual y postcontractual del contrato, de no existir certificar la no existencia del mismo en todas sus etapas.
- ✓ Certifique donde conste el cumplimiento del objeto contractual.
- ✓ Hoja de vida con sus respectivos anexos del señor **NELSON ALBERTO PINTO PRADA, NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ y JHON FREDY LIZARAZO TORRES** Póliza de cumplimiento
- ✓ Póliza de manejo

MEDIDAS CAUTELARES

El fin primordial del Proceso de Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento del daño, el Despacho ordenará la investigación de bienes de los presuntos responsables y procederá a oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean los investigados:

GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.901.767, en calidad de calidad de Gerente para la época de los hechos.

VINCULACION DEL GARANTE:

Ahora se dirá que teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposa póliza que corresponde al cubrimiento global, ni de cumplimiento del contrato, esta Sub Contraloria solicitará la que corresponda y una vez sea allegada al Proceso se vincula por medio de auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Sub Contralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. 2019-065 en contra **GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.901.767, en calidad de Gerente para la época de los hechos por un valor de **TRES MILLONES NOVENCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($3.973.000).**

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIONESE versión libre y espontanea al presunto responsable **GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.901.767, en calidad de Gerente para la época de los hechos. previa citación enviada por este despacho.

ARTICULO TERCERO: TENER como pruebas los documentos que aparecen en la presente investigación, decrétese y practíquese además los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- ✓ Certifique cual fue la actividad del objeto especifico con ocasión al contrato suscrito a los señores: **NELSON ALBERTO PINTO RADA, NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ y JHON FREDY LIZARAZO TORRES**.
- ✓ Certifique toda la etapa precontractual, contractual y postcontractual del contrato, de no existir certificar la no existencia del mismo en todas sus etapas.
- ✓ Certifique donde conste el cumplimiento del objeto contractual.
- ✓ Hoja de vida con sus respectivos anexos del señor **NELSON ALBERTO PINTO PRADA, NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ y JHON FREDY LIZARAZO TORRES** Póliza de cumplimiento
- ✓ Póliza de manejo

ARTICULO CUARTO: oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posea el investigado.

- ✓ **GLADYS PATRICIA GOMEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.901.767.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Auto, al representante legal del ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ONZAGA "ONZAGUA APC - Santander.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ARCINIEGAS GARCIA
Sub Contralor Delegado

Elaboro: ELIZABETH PABO PINEDA
Abogada sustanciadora.
Reviso: RAG